

o riesgos por los cuales la propiedad no estará expuesta a sufrir daños. Ninguna persona podrá exigir una cubierta de seguro contra peligros o riesgos sobre una propiedad que no esté sujeta a tales peligros o riesgos por considerarse ésta indestructible con respecto a los mismos.

(5) Ninguna persona voluntariamente cobrará una prima por un seguro que proteja contra un peligro o riesgo inexistente en Puerto Rico. Ninguna persona podrá exigir una cubierta de seguro sobre una propiedad contra un peligro o riesgo inexistente en Puerto Rico.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 11 de mayo de 1967.

Instrucción Pública—Contrataciones de Servicios

(P. de la C. 627)

[NÚM. 28]

[Aprobada en 11 de mayo de 1967]

LEY

Para enmendar el título y los artículos 1 y 2 y adicionar un artículo 3-A a la Ley núm. 90 de 25 de junio de 1965.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan el título y los artículos 1 y 2 y se adiciona un artículo 3-A a la Ley núm. 90 de 25 de junio de 1965, para que se lean como sigue:

“Para autorizar al Secretario de Instrucción Pública a contratar los propios funcionarios, maestros y empleados del Departamento de Instrucción Pública, maestros y otros funcionarios o empleados de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus sub-

divisiones políticas, a prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo durante el curso escolar regular y/o el mes de actividades establecido por la Ley número 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada;⁵² asimismo para contratarlos a prestar servicios durante sus vacaciones.”

“Artículo 1.⁵³—

Se autoriza al Secretario de Instrucción Pública a contratar los servicios de los propios funcionarios, maestros y empleados del Departamento de Instrucción Pública, maestros y otros funcionarios o empleados de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus subdivisiones políticas, y a pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado o prestaren como maestros o en cualquier otra capacidad fuera de sus horas regulares de trabajo durante el curso escolar regular y/o el mes de actividades establecido por la Ley número 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada, relacionados con el desarrollo de programas educativos financiados total, o parcialmente por fondos del Gobierno de los Estados Unidos o por donativos de fundaciones y otras entidades de propósitos educativos, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Político⁵⁴ o de cualquier otra ley en contrario.”

“Artículo 2.⁵⁵—

Se autoriza, además, al Secretario de Instrucción Pública a contratar los servicios de los propios funcionarios, maestros y empleados del Departamento de Instrucción Pública, maestros y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a pagarles compensación adicional por los servicios que éstos hubieren prestado o prestaren durante sus vacaciones relacionados con el desarrollo de programas educativos financiados total o parcialmente con fondos del Gobierno de los Estados Unidos o por donativos de fundaciones y otras entidades de propósitos educativos, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del Código Político, o cualquier otra ley en contrario.”

Artículo 3-A.⁵⁶—

El Secretario de Instrucción promulgará las reglas necesarias

⁵² 18 L.P.R.A. secs. 291 a 296.

⁵³ 18 L.P.R.A. sec. 297b (a).

⁵⁴ 3 L.P.R.A. sec. 551.

⁵⁵ 18 L.P.R.A. sec. 297b (b).

⁵⁶ 18 L.P.R.A. sec. 297b (d).

para llevar a cabo los propósitos de esta ley incorporando en ellas aquellas disposiciones que fueran necesarias a los efectos de asegurar que para la prestación de estos servicios se considere en primer lugar personal idóneo desempleado.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de mayo de 1967.

Junta Dental Examinadora—Licencia Provisional

(Sustitutivo al
P. de la C. 654)

[NÚM. 29]

[*Aprobada en 11 de mayo de 1967*]

LEY

Para adicionar la Sección 9A a la Ley núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, titulada “Para regular la práctica de la Cirugía Dental en Puerto Rico, establecer una Junta Dental Examinadora y para otros fines.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 9A a la Ley núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada,⁵⁷ para que se lea como sigue:

“Sección 9A.—

La Junta Dental Examinadora queda facultada para otorgar licencia provisional para ejercer la odontología gratuitamente, exclusivamente en instituciones caritativas y de fines no pecuniarios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que recomiende el Secretario de Salud, a aquellos profesionales dentistas que reúnan las siguientes cualificaciones:

(1) Presentar evidencia de haber sido contratado por alguna entidad caritativa o de fines no pecuniarios establecida en el Estado Libre Asociado.

⁵⁷ 20 L.P.R.A. sec. 89a.

(2) Someter evidencia satisfactoria de que reúne todos los requisitos para admisión a exámenes de reválida ante la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico y de que ha estado ejerciendo la profesión, legalmente, en cualesquiera de los Estados de la Unión Americana.

El otorgamiento de esta licencia provisional no autoriza la práctica privada de la odontología. Dicha licencia será efectiva hasta la fecha más cercana en que se celebren los exámenes de reválida para la concesión de licencias permanentes.

Los dentistas que se acojan al beneficio de la licencia provisional quedarán exentos del requisito de colegiación que impone la Ley núm. 162 de 1941⁵⁸ hasta tanto reciban el derecho a ejercer permanentemente.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de mayo de 1967.

Impuestos—Artículos de Joyería; “Vanities”

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1967 Núm. 3, pág. 396.

(P. de la C. 702)

[NÚM. 30]

[*Aprobada en 11 de mayo de 1967*]

LEY

Para enmendar el párrafo (7) del apartado (a) y el párrafo (2) del apartado (b) del Artículo 17 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (a) del Artículo 17 de la Ley núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,

⁵⁸ 20 L.P.R.A. secs. 111 a 123.